

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

CASO 80-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 80-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento planteada respecto de la sentencia de 05 de septiembre de 2022, dictada por la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha al determinar que el accionante incumplió el requisito de impugnar el auto donde la jueza de la Unidad declaró el cumplimiento de la sentencia y archivó de la causa.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de julio de 2022, Gean David Cruz Quezada (“actor”) planteó una acción de protección en contra de las resoluciones ESMIL-TD-CQ-2021-001 y ESMIL-A-CQ-2022-001 de 27 de diciembre de 2021 y 05 de enero de 2022, emitidas por el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” y por el Director de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” respectivamente, por las cuales se decidió darle de baja de la escuela de formación y se ratificó dicha decisión.¹ Luego del sorteo, la causa se signó con el número 17460-2022-02326 y su conocimiento correspondió

¹ El proceso disciplinario inició con motivo de una supuesta deshonestidad académica por parte de Gean David Cruz Quezada, quien supuestamente habría sido encontrado copiando en un examen de la materia de Diseño y Elaboración de Proyectos por el profesor Fabián Mosquera. A decir del actor, el profesor se habría acercado y habría observado una punta de hoja de papel debajo de su pupitre, misma que en conjunto con otros implementos de estudios, habrían sido guardados allí mismo previo a iniciar el examen; luego de lo cual, dicho docente le habría obligado a sacar la hoja que se encontraba guardada debajo de su escritorio y le habría obligado a colocársela encima de sus piernas, alzar sus manos y cruzarlas en su pecho, para posteriormente tomarle una foto, para supuestamente incriminarle. Luego de ello, le habría anulado su examen y echado del aula de clase, acusándole de haber copiado en el examen (lo que manifiesta el actor, sería totalmente falso).

En tal virtud, el Consejo de Disciplina de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” inició en su contra el procedimiento 2021-009, por una supuesta falta disciplinaria contenida en el Art. 33 numeral 14 del Reglamento Disciplinario y de Formación Integral de las Fuerzas Armadas que aborda las faltas atentatorias y señala: “poseer recursos o utilizar métodos fraudulentos durante la ejecución de un examen o cualquier evaluación”, cuya sanción se encuentra contenida en el Art. 42 del mismo reglamento que prescribe que todas las faltas atentatorias se castigan con la baja de la escuela de formación. Así, el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, mediante resolución ESMIL-TD-CQ-2021-001, resolvió declararlo culpable de la falta acusada y darlo de baja de la escuela de formación, lo que, a decir del accionante, habría sido sin ninguna prueba en su contra.

De dicha resolución, el actor apeló. Con fecha 05 de enero de 2022, mediante resolución ESMIL-A-CQ-2022-0001, el Director de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” ratificó la decisión de darlo de baja.

a la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”).

2. En sentencia de 05 de septiembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial (“jueza”) resolvió aceptar parcialmente la acción de protección, declaró la vulneración de derechos constitucionales del actor y decidió:
 1. Dejar sin efecto las resoluciones Nro. ESMIL-TD-CQ-2021-001, de fecha 27 de diciembre del 2021, suscrita por el Tribunal de Disciplina, ratificada mediante Resolución Nro. ESMIL-A-CQ-2022-001, de fecha 5 de enero de 2022, suscrita por el General de brigada señor Henry Salgado, y todo lo que se haya emitido en lo posterior, lo que conlleva evidentemente a dejar sin efecto la BAJA dispuesta al cadete CRUZ QUEZADA GEAN DAVID;
 2. Dejar sin efecto la Audiencia de Determinación de responsabilidades y Juzgamiento, en lo que respecta de manera puntual a la reconstrucción de los hechos, en lo demás, se salva la prueba testimonial evacuada antes de la referida reconstrucción;
 3. Que el cadete CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, sea reincorporado como cadete del Tercer Curso de Formación Militar, de la Escuela Militar Eloy Alfaro, mientras se continúa con el trámite administrativo disciplinario Nro. 2021-009; observándose lo dispuesto en el anterior numeral (2), y respetándose el debido proceso y todas sus garantías, hasta la Resolución que corresponda;
 4. El cumplimiento de estas medidas de reparación serán [sic] justificadas [sic] en el plazo de ocho días contados desde la ejecutoria de esta Resolución;
 5. Ejecutoriada esta sentencia, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, remítase la sentencia a la Corte Constitucional. [énfasis en el original]
3. Con fecha 08 de septiembre de 2022, el General de Brigada Henry Santiago Delgado Salvador de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” presentó recurso de aclaración y ampliación sobre la sentencia que acepta parcialmente la acción de protección presentada por Nicolás Alexander Badillo Pillajo dentro de la causa 17230-2022-02859. El mismo General, el 13 de septiembre de 2022, solicitó la aclaración y ampliación sobre la sentencia del proceso correspondiente. Ambas solicitudes fueron negadas por improcedentes² y extemporáneas,³ respectivamente.
4. Mediante resolución 279 de 22 de septiembre de 2022, publicada en la Orden General del Comando General de la Fuerza Terrestre No. 183 de 22 de septiembre de 2022, se dispuso “dar el alta y colocar en la situación militar de servicio activo con fecha 14 de

² La jueza rechazó dicho pedido en virtud de que el pedido era sobre una persona y un proceso que nada tenía que ver con la causa bajo su conocimiento.

³ La jueza señaló que el pedido fue extemporáneo “considerando que la suscrita notifiqué con mi sentencia escrita el día 5 de septiembre de 2022, las partes tenían hasta el día 8 de septiembre de 2022 para presentar recursos horizontales o verticales, de los que se crean asistidos, más sin embargo, el escrito solicitando aclaración y ampliación, ha sido presentado el día 13 de septiembre del año en curso, es decir, fuera del tiempo establecido por norma expresa, en tal virtud se niega por extemporánea la solicitud de aclaración y ampliación requerida”.

septiembre de 2022, al señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, en cumplimiento a la sentencia (...) autorizando el reingreso como cadete del Tercer Curso Militar de la Escuela Superior Militar “ELOY ALFARO”. Esto, fue puesto en conocimiento de la jueza mediante escrito y anexos de fecha 28 de septiembre de 2022.

5. El 30 de septiembre de 2022, la jueza declaró el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia y dispuso el archivo de la causa, poniendo en conocimiento de las partes aquello.⁴ Ante ello, el actor no emitió ningún pronunciamiento.
6. Posteriormente, mediante resolución ESMIL-TD-CQ-2022-001 de fecha 12 de diciembre de 2022, el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, resolvió:

[...] Con estas consideraciones, valoraciones y análisis, y siendo que la conducta del investigado CADETE DE III C.M CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, militar en servicio activo, se subsume como autor en lo dispuesto en el artículo 33, numeral 14 del Reglamento Disciplinario y de Formación Integral de las Fuerzas Armadas, que al texto contempla: "Poseer recursos o utilizar métodos fraudulentos durante la ejecución de un examen o cualquier evaluación", el Tribunal de Disciplina impone como sanción disciplinaria la contemplada en el artículo 42 del Reglamento Disciplinario y de Formación Integral de las Fuerzas Armadas, esto es la "BAJA DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN", sanción que se la adopta por así haberse practicado la prueba descrita y valorada en la sustanciación durante la audiencia de determinación de responsabilidades y juzgamiento. Finalmente [,] los efectos jurídicos que deriven de la presente resolución se estará a o contemplado en el Reglamento Disciplinario y de Formación Integral de las Fuerzas Armadas.⁵

7. De dicha resolución, el actor apeló en sede administrativa. Así, mediante resolución 001-CMDO-CEDMT-2023 de fecha 06 de enero de 2023, suscrita por el Comandante General de Brigada John Oñate Cisneros, el Comando de la Fuerza Terrestre decidió: “NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor CADETE DE III CM Cruz Quezada Gean David, por no haber variados [sic] los fundamentos de hecho y de derecho que originaron el presente expediente administrativo disciplinario”.

⁴ La jueza en su auto señaló:

(...) Téngase en cuenta lo manifestado en el escrito que se remite, en el que se informa que se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022 emitida por esta autoridad, teniendo así que “... mediante Orden General de la Fuerza Terrestre N.- 183 de fecha 22 de septiembre de 2022, se ha procedido a dar el alta y colocar en situación de militar en servicio activo al señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, así como también mediante oficio N.- ESMIL-AJ-2022-157 de fecha 27 de septiembre de 2022, se ha procedido a disponer la comparecencia del señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” en calidad de Cadete de Tercer Curso Militar...”, en tal razón dese por cumplido lo dispuesto en sentencia, particular que se pone en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.- Por ser el estado de la causa, pase el expediente al ARCHIVO de esta Unidad Judicial (...)

⁵ En el anexo 1 del Acuerdo Ministerial No. 003308, ordinales 90 y 127 consta: “90. CBOP. SANCHEZ MACIAS MARCOS ISAIAS [...] 127. CBOS. MUÑOZ MEDINA JONATHAN JAVIER”.

8. Mediante escrito de fecha 09 de enero de 2023, ingresado ante la Unidad Judicial, el actor alegó que “los accionados han hecho que el cumplimiento de la sentencia se torne defectuoso, incompleto, llevando a la imposibilidad de hacer cumplir integralmente la sentencia”, para luego solicitar que se convoque a las “partes procesales a una audiencia de cumplimiento, para evaluar el impacto de las medidas de reparación y de ser necesario, modificar las medidas para el cumplimiento efectivo de la sentencia en mención (...)”.
9. Mediante escritos presentados el 07 y 08 de febrero de 2023, el director de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” y el Ministerio de Defensa, a través de su representante, respectivamente, pidieron que la solicitud sea inadmitida.
10. Mediante auto de fecha de 22 de febrero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial señaló que:

[...] el accionante dentro del escrito que se atiende no especifica o puntualiza de qué manera las entidades accionadas no han cumplido las medidas de reparación dispuestas por lo tanto a fin de considerar, si es pertinente convocar o no a la audiencia de verificación de cumplimiento de medidas de reparación, se le concede el plazo de 8 días a fin que [sic] puntualice y explique de qué manera considera que las entidades accionadas no han cumplido con las medidas de reparación dispuesta en sentencia.

11. Mediante escrito de 03 de marzo de 2023, el actor señaló que el incumplimiento sería sobre las garantías de no repetición, en el siguiente sentido:
 - a) Sobre el derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (Art. 76 numeral 7, literal k) de la CRE).
 - Lo resuelto en la sentencia: [...] Por lo relatado queda claro que el señor Mayor Acosta José, Presidente del Tribunal de disciplina, y el capitán de Justicia Almeida Omar, Asesor Jurídico del mismo tribunal, actuaron como Juez y parte, puesto que a su criterio dirigieron una diligencia que tenía el carácter de pericial, pues así fue el anuncio y pedido del accionante, y al mismo tiempo conocieron, juzgaron y sancionaron al señor Cruz Quezada Gean David, lo cual se encaja en la violación del derecho de imparcialidad. Aquí cabe la aplicación de lo dispuesto en el Art. 76 numeral 4 de la CRE, que dice: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.[sic]”, por lo tanto[,] se evidencia la violación de este derecho constitucional[.]
 - El presunto incumplimiento o vulneración: El tribunal de Disciplina se conformó con otros miembros, porque el defensor técnico pidió la recusación del tribunal, sin embargo, debe considerarse que, el tribunal jamás se excusó de seguir sustanciando la causa, sino tuvo que ser muy recusado por el defensor técnico Ab. Lizandro Ramírez. El Tribunal de Disciplina, no pudo haber actuado con imparcialidad, cuando en el orgánico del Departamento de Asesoría Jurídica, se encuentra como oficial más antiguo el Capitán de Justicia Omar Almeida., quien en todo momento tenía injerencia directa en la causa. Toma como única prueba informes acusatorios, que no

han probado la subsunción de la conducta, y, [sic] no considera como relevante el informe pericial.

b) Sobre el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación (Art. 76, numeral 7, literal 1 de la CRE):

- Lo resuelto en la sentencia: [...] se observa que las resoluciones Nro. ESMIL-TD-CQ-2021-001, de fecha 27 de diciembre del 2021, suscrita por el Tribunal de Disciplina, ratificada mediante Resolución Nro. ESMIL-A-CQ-2022-001, de fecha 5 de enero de 2022, suscrita por el General de brigada señor Henry Salgado, no cuenta con una fundamentación fáctica suficiente, porque no hay un acervo probatorio aportado a los autos”, no se ha mostrado que el conjunto de pruebas hayan sido analizadas y que esto haya permitido conocer la realidad de los hechos.
- El presunto incumplimiento o vulneración: Nuevamente las resoluciones Nro. ESMIL-TD-CQ-2022-001, de fecha 12 de diciembre del 2022, suscrita por el Tribunal de Disciplina, ratificada mediante Resolución Nro. 001- CMDO-CEDMT-2023, de fecha 06 de enero de 2023, suscrita por el General de brigada señor John Oñate Cisneros, no cuenta con una fundamentación fáctica suficiente, en cuanto a la Página 3 de 5 valoración de la prueba, existe un incumplimiento al Art. 76 numeral 4 de la [C]onstitución, así también al Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos. En el informe pericial que se vuelve a realizar la reconstrucción de los hechos, el perito hace varias conclusiones, entre ellas la más importantes: “se determina que el señor KDT Cruz Gean, no poseía ningún recurso en su poder, que le sirviera como consulta durante el desarrollo de la evaluación”. Otra conclusión también es que “el señor docente se acerca hasta el pupitre donde se encontraba sentado el señor KDT Cruz, y retira un documento de la bandeja del pupitre, o sea debajo del pupitre”, es decir, nunca estuvo en posesión del KDT. También dijo que en la fotografía que consta dentro del expediente no es concordante a la fotografía en la cual manifestó en el momento de realizar la diligencia de reconstrucción. Lo más relevante de este informe es la última conclusión, donde dice textualmente que, el señor KDT.[sic] no poseía ningún recurso que le sirviera para el desarrollo de esta evaluación. Ratifica que, él no ha tenido ningún recurso que le haya servido para la evaluación y pese todo el informe pericial le dan la baja. Sobre esta prueba, no se vuelven a pronunciar ni la valoran.

c) Sobre el derecho a la educación (Art. 3 numerales 1 y 26 de la CRE):

- Lo resuelto en sentencia: [...] el accionante ha sido separado y dado de baja del curso de formación Militar mediante un procedimiento disciplinario en el que no se ha respetado el debido proceso, lo que ha conllevado a la emisión de resoluciones inmotivadas, que le han impedido continuar con sus estudios hasta que se haya resuelto su situación administrativa disciplinaria en legal y debida, forma sin violación de trámite alguno, por lo tanto, también se vulnera este derecho constitucional.
- El presunto incumplimiento o vulneración: Una vez que, la sentencia se ejecutorió por el ministerio de la Ley, el accionante se presenta en la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, (3 días posteriores a la notificación de la sentencia), y; se entrevista con el Capt. Omar Almeida, jefe del Departamento Jurídico, quien le dispone que se retire a su casa, porque la jueza debía oficiar a la Esmil, con el contenido de la sentencia para que ellos la cumplan, situación que es totalmente errónea y arbitraria, pues el señor Asesor Jurídico de la Esmil, conocía con certeza, que como medida de reparación estaba la de reintegrar al accionante al tercer curso(con su promoción), situación que jamás se cumplió, puesto que se le permitió el reingreso en el

subsiguiente periodo lectivo, el 03 de octubre de 2022. Con las resoluciones Nro. ESMIL-TD-CQ-2022-001, de fecha 12 de diciembre del 2022, suscrita por el Tribunal de Disciplina, ratificada mediante Resolución Nro. 001- CMDO-CEDMT-2023, de fecha 06 de enero de 2023, suscrita por el General de brigada señor John Oñate Cisneros, nuevamente se le da la baja al recurrente, en una resolución contradictoria a la [C]onstitución y la ley.

12. En tal virtud, solicitó nuevamente, se convoque “a la Audiencia de Cumplimiento, para evaluar el impacto de las medidas de reparación y de ser necesario, modificar las medidas para el cumplimiento efectivo de la sentencia en mención”.
13. Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial negó por improcedente el pedido.⁶
14. El 29 de marzo de 2023, mediante escrito, nuevamente el actor solicitó ser escuchado en audiencia “para exponer el cumplimiento defectuoso de la sentencia”. A dicho escrito adjuntaron las resoluciones mencionadas en los párrafos 6 y 7 *ut supra*.
15. Así, la jueza mediante auto de fecha 03 de abril de 2023 dispuso que “se convoca a las parte[s] a efectuarse la AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA para el día 28 DE ABRIL DE 2023 A LAS 10H00, de conformidad a lo determinado en el artículo 21 de la Ley De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [sic]”.
16. El 28 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, misma que se suspendió “(...) a efectos de revisar la documentación adjunta (...)”.⁷
17. Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, la jueza fijó la reinstalación de la audiencia para el 24 de mayo de 2023.

⁶ La jueza señaló que:

Los hechos que fueron puestos en mi conocimiento, y sobre los cuales se basó la presente acción de protección ya fueron considerados, analizados y valorados, es por ello que, se reconoció que hubo vulneración de sus derechos constitucionales, y se dispuso medidas de reparación de cumplimiento inmediato, sin embargo de ello, el accionante nunca se pronunció de que no se le ha permitido [sic] el reingreso a la Escuela Superior “Eloy Alfaro”, de que no habido excusas por parte del Tribunal de Disciplina durante el procedimiento disciplinario administrativo, mucho menos de que ya habido una primera resolución, como para que se haya considerado en su momento, solicitar un pronunciamiento a la entidad accionada de la manera como se está llevando el trámite disciplinario, sin embargo, es hasta el 31 de enero del 2023, es decir, a casi más de cuatro meses, que se conoce de la inconformidad del accionante, entendiéndose por parte de esta Judicatura que se había cumplido la sentencia en su totalidad ante la falta de pronunciamiento oportuno del accionante[.]

⁷ F. 530. Consta el acta de audiencia suspendida.

18. El 24 de mayo de 2023, se llevó a cabo la reinstalación de la audiencia. En la misma, los accionados señalaron que el cumplimiento se habría dado en su totalidad, mientras que el actor señaló que el mismo sería defectuoso, porque, si bien se habría cumplido formalmente con lo ordenado por la jueza, el nuevo proceso disciplinario habría violentado nuevamente sus derechos. En tal sentido, la jueza señaló que:

(...) al no poder la suscrita realizar un análisis de hechos nuevos de resoluciones posteriores a las que ya dejé sin efecto y en atención al pedido de la defensa técnica de accionante Gean David Cruz de conformidad con lo que establece el inciso 1ro del artículo 163 y No. 2do del art. 164 de la Ley OGJCC a **petición de parte** y atendiendo el periodo [sic] de la defensa del accionante, dispongo que se remita el expediente de acción de protección a la Corte Constitucional para que ellos como entes de control verifiquen y realicen el control de constitucionalidad y puedan verificar si efectivamente como lo alega la defensa del accionante si [sic] ha continuado con la vulneración de derechos constitucionales del señor Gean David Cruz, en lo demás no puedo yo pronunciarme porque lo que a mí me ha correspondido lo he analizado, lo he revisado y es por eso que he otorgado la acción de protección al accionante y emitido medidas de reparación en lo posterior de cómo se ha llevado este trámite administrativo disciplinario de cómo se emitieron y si se cumplió la garantía de motivación en las últimas dos resoluciones, pues ya no me corresponde justamente por ser hechos nuevos, por lo tanto se remitirá el expediente a la Corte Constitucional (...) [énfasis nos pertenece].

19. En providencia de 02 de junio de 2023, debido a la petición de parte del actor, la jueza de la Unidad Judicial resolvió enviar a esta Corte Constitucional el expediente de la causa 17460-2022-02326 a fin de que se resuelva sobre el cumplimiento de la sentencia de 05 de septiembre de 2022.
20. El 21 de junio de 2023, la jueza ingresó un informe adicional sobre el incumplimiento alegado.
21. El 28 de agosto de 2023, Gean David Cruz Quezada (“**accionante**”) ingresó un escrito en este Organismo insistiendo en el cumplimiento de la sentencia de 05 de septiembre de 2022 (“**decisión exigida**”) dictada dentro del proceso 17460-2022-02326.
22. En atención al orden cronológico de despacho de causas, en auto dictado y notificado el 11 de julio de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y dispuso a la Unidad Judicial de Tránsito, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” que presenten un informe motivado sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión. Tanto la judicatura, como la entidad, presentaron sus informes.

2. Competencia de la Corte Constitucional

- 23.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”); y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita

- 24.** La resolución judicial cuyo cumplimiento está en análisis, es la sentencia de 05 de septiembre de 2022, dictada dentro del proceso 17460-2022-02326 por la Unidad Judicial de Tránsito, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en la que se decidió declarar la vulneración de derechos del accionante y:
1. Dejar sin efecto las resoluciones Nro. ESMIL-TD-CQ-2021-001, de fecha 27 de diciembre del 2021, suscrita por el Tribunal de Disciplina, ratificada mediante Resolución Nro. ESMIL-A-CQ-2022-001, de fecha 5 de enero de 2022, suscrita por el General de brigada señor Henry Salgado, y todo lo que se haya emitido en lo posterior, lo que conlleva evidentemente a dejar sin efecto la BAJA dispuesta al cadete CRUZ QUEZADA GEAN DAVID;
 2. Dejar sin efecto la Audiencia de Determinación de responsabilidades y Juzgamiento, en lo que respecta de manera puntual a la reconstrucción de los hechos, en lo demás, se salva la prueba testimonial evacuada antes de la referida reconstrucción;
 3. Que el cadete CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, sea reincorporado como cadete del Tercer Curso de Formación Militar, de la Escuela Militar Eloy Alfaro, mientras se continúa con el trámite administrativo disciplinario Nro. 2021-009; observándose lo dispuesto en el anterior numeral (2), y respetándose el debido proceso y todas sus garantías, hasta la Resolución que corresponda;
 4. El cumplimiento de estas medidas de reparación serán [sic] justificadas en el plazo de ocho días contados desde la ejecutoria de esta Resolución;
 5. Ejecutoriada esta sentencia, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, remítase la sentencia a la Corte Constitucional.

4. Fundamentos de las partes

4.1 De la parte accionante

- 25.** Del contenido del escrito presentado por el accionante, se infiere que su pretensión es que se cumpla la sentencia de 05 de septiembre de 2022, dictada dentro del proceso 17460-2022-02326 emitida por la Unidad Judicial de Tránsito, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la cual acusa como incumplida por actuaciones posteriores de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, que mediante resolución ESMIL-TD-CQ-2022-001 de fecha 12 de diciembre de 2022, el Tribunal

de Disciplina de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, resolvió nuevamente dar de baja al accionante. En este sentido, luego de enunciar los antecedentes de hecho de la causa, el accionante señala que:

[...] Siguiendo con esta medida de reparación se dispuso que, esta reincorporación se la realice mientras se continúa con el trámite administrativo disciplinario Nro. 2021- 009 observándose lo dispuesto en el anterior numeral (2), (reconstrucción de los hechos), y respetándose el debido proceso y todas sus garantías, hasta la resolución que corresponda. Respecto a esta parte, si bien es cierto el trámite administrativo disciplinario en contra del señor Gean David Cruz Quezada, ha continuado, pues como queda anotado en líneas anteriores se ha practicado nuevamente la diligencia de reconstrucción de los hechos, sin embargo, la defensa del accionante sostiene, que el informe de reconstrucción de los hechos no ha sido considerado, ni valorado en las resoluciones emitidas por el Tribunal de disciplina de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", ni por el superior que ha conocido el recurso de apelación, y **considera que se han seguido vulnerado los derechos constitucionales del accionante por parte de las entidades accionadas, en lo que respecta al debido proceso, en la garantía de la motivación**, pues hasta el momento no cuenta con una explicación clara del por qué no se ha considerado el informe pericial, pues con un primer informe de reconstrucción de los hechos, y, ahora con un segundo informe, **LA BAJA Y SEPARACIÓN DEL ACCIONANTE A LA ESCUELA MILITAR ELOY ALFARO**, se ha dado de todas maneras, inobservando su estatus de inocencia. Por estas circunstancias el accionante a través de su defensa, considera que el cumplimiento de la sentencia ha sido defectuosa [sic]. [énfasis en el original]

2.8. Finalmente, por todo lo expuesto, al haberse presentado nuevos hechos en la continuación del trámite administrativo disciplinario No. 2021-009, mismos que han desembocado en la emisión de nuevas resoluciones como la número ESMIL-TDCQ 2022-001 de fecha 12 de diciembre de 2022, y 001-CMDO-CEDMT-2023, de fecha 06 de enero de 2023, expresó la señora Jueza la imposibilidad de volver a realizar un análisis de los últimos acontecimientos, y verificar si efectivamente, se ha continuado violentando los derechos del señor Gean David Cruz Quezada y si con ello, la sentencia se ha cumplido de manera defectuosa, como tampoco puedo disponer o ejecutar acción alguna de conformidad con los incisos 1 y 2 del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque ello desembocaría de todas maneras, entrar en un análisis de los nuevos hechos y resoluciones referidos [sic], por todo lo tanto, a petición verbal del accionante, de conformidad con lo que disponen el inciso primero del artículo 163 y numeral 2 del Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, se dispuso, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para los fines pertinentes. [subrayado en el original]

[...] existe un cumplimiento defectuoso que ha producido daño irreparable, pues los legitimados pasivos, reincorporaron al cadete militar, continuaron sustanciando el debido proceso del procedimiento de BAJA MILITAR, sin tomar en cuenta que, en el mismo operó la caducidad [...].

26. Adicional, el accionante señaló que su reintegro se dio a un año inferior y no al mismo que estaba cursando al momento de la vulneración.

27. En síntesis, las alegaciones están encaminadas a señalar que el incumplimiento se da por actos posteriores al reintegro del accionante, mismos que se dieron dentro de un procedimiento disciplinario, y que han desembocado en una nueva resolución de baja del servicio militar. Dicho procedimiento habría adolecido nuevamente de las mismas vulneraciones de derechos constitucionales, sobre todo en lo atinente a motivación y a la valoración de un informe de reconstrucción de los hechos.

4.2 Informe motivado de la Unidad Judicial

28. En el informe contenido, tanto en el escrito de 21 de junio de 2023, como en el presentado el 17 de julio de 2023 la jueza refirió las actuaciones dadas dentro de la causa desde que se dictó la sentencia de 05 de septiembre de 2022 y finalmente concluyó lo siguiente:

[...] considerando que a la suscrita me correspondió conocer y analizar hechos constantes en la demanda de acción de protección, así como las resoluciones No. ESMIL-TD-CQ-2021-001, de fecha 27 de diciembre del 2021, y Nro. ESMIL-A-CQ-2022-001, de fecha 5 de enero de 2022, de los cuales se evidenció vulneración de derechos constitucionales del señor Gean David Cruz Quezada, y ahora, al haberse presentado nuevos hechos en la continuación del trámite administrativo disciplinario No. 2021-009, mismos que han desembocado en la emisión de nuevas resoluciones como la número ESMIL-TD-CQ-2022-001 de fecha 12 de diciembre de 2022, y 001-CMDO-CEDMT-2023, de fecha 06 de enero de 2023. Me veo en la imposibilidad de volver a realizar un análisis de los últimos acontecimientos, y verificar si efectivamente, se ha continuado violentando los derechos del señor Gean David Cruz Quezada, y si con ello, la sentencia se ha cumplido de manera defectuosa, como tampoco puedo disponer o ejecutar acción alguna de conformidad con los incisos 1 y 2 del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque ello desembocaría de todas maneras, entrar en un análisis de los nuevos hechos y resoluciones referidos, por todo lo tanto, a petición verbal del accionante, de conformidad con lo que disponen el inciso primero del artículo 163 y numeral 2 del Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo, remitir el expediente a la Corte Constitucional [...].

4.3 Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”

29. En el informe remitido por dicha institución, el jefe de Asesoría Jurídica de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, realiza un recuento de los antecedentes, así como enumera lo resuelto en sentencia por la jueza, para posteriormente detallar el supuesto cumplimiento de aquello y señala que:
- (...) medidas de reparación dispuestas en los numerales 1 y 3: Mediante escrito de fecha 28 de septiembre del 2022, dentro de la causa constitucional, la Esmil, dio a conocer a la autoridad judicial, que mediante Orden General de la Fuerza Terrestre Nro. 183 de fecha 22 de septiembre de 2022, se ha procedido a dar el alta y colocar en situación militar de servicio activo al señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID,

- así como también mediante oficio Nro. ESMIL-AJ-2022-157, de fecha 27 de septiembre de 2022, se procedió a disponer la comparecencia del administrado a la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro" en calidad de Cadete de Tercer Curso Militar.
- (...) medida reparatoria dispuesta en el numeral 2: Mediante impulso administrativo, el Tribunal de Disciplina de la Esmil, con fecha 25 de octubre del 2022, a las 09h20, dio cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial; procediendo dentro del procedimiento disciplinario a dejar sin efecto la Audiencia de Determinación de Responsabilidades en lo que respecta a la reconstrucción de los hechos, salvando la prueba testimonial, por lo que, se señaló para el 27 de octubre de 2022, a las 10h30, para que tenga lugar la reconstrucción del lugar de los hechos, con la presencia del perito Edison Salomón Sánchez Bravo. Adjunto copia certificada de este documento; en lo demás se dio continuidad con el procedimiento disciplinario hasta su resolución.
 - (...) medida reparatoria del numeral 4: Las medidas de reparación fueron ejecutadas de manera inmediata independientemente de los recursos planteados en vía horizontal ante el juez constitucional. La administración no detuvo su accionar, sino que, procedió a reincorporar al administrado y volver a su calidad de cadete de la Esmil, conforme queda justificado anteriormente; así como, se ha dejado sin efecto los actos administrativos emitidos por la administración, conforme al mandato de la señora jueza constitucional, retrotrayendo el procedimiento y permitiendo que el cadete ejerza su derecho a la defensa en tal calidad.
 - (...) del numeral 5: Finalmente, una vez que se dio cumplimiento a las medidas de reparación emitidas mediante providencia de fecha 30 de septiembre del 2022 la autoridad judicial dispone el Archivo de la causa; sin embargo, posterior el 09 de enero del 2023, el administrado a través de su abogada defensora presenta un escrito en el cual se pide audiencia para evaluar el impacto de las medidas de reparación, aduciendo que se le ha juzgado dentro del procedimiento disciplinario sin valorar prueba en la emisión del nuevo acto administrativo que emitió el Tribunal de Disciplina, lo cual no corresponde emitir criterio o analizar en el caso judicial; pero a pesar de ello el Tribunal de Disciplina actuó en base a la norma constitucional y legal.

30. Finalmente, concluyen que:

- a) Las autoridades administrativas, tanto de la Esmil, como de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, han dado cumplimiento íntegro a las medidas de reparación contenidas en la sentencia emitida por la señora jueza constitucional de fecha 05 de septiembre del 2022.
- b) Se restituyó al ex cadete de IIICM CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, a la Esmil, en la calidad de cadete; y, se continuó con el procedimiento administrativo disciplinario, en base a la disposición de la señora jueza constitucional de retrotraer el procedimiento hasta antes de la reconstrucción de los hechos.
- c) El Tribunal de Disciplina de la Esmil, emitió su nuevo acto administrativo, con el cual resuelve la Separación del Servicio Activo del cadete de IIICM CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, el cual, al no ser favorable para el administrado, aduce que se ha incumplido las medidas de reparación dispuestas por el juez constitucional.

5. Cuestión previa

- 31.** El artículo 436, numeral 9, de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional “conocer y sancionar el incumplimiento

de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Esta Corte ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.⁸

- 32.** Ahora bien, para el conocimiento directo de esta Corte Constitucional, respecto de una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC. Así mismo, la sentencia 103-21-IS/22 estableció la necesidad de un examen previo de los requisitos para que la Corte pueda conocer esta garantía.
- 33.** Entonces, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 164 de la LOGJCC. De esta manera, el afectado (accionante de una acción de incumplimiento de sentencia) solo puede acudir directamente ante la Corte Constitucional si se verifican los siguientes requisitos: (i) que la persona afectada haya solicitado al juez executor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión; y, (ii) que el juez executor se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional, o no lo haga oportunamente.⁹
- 34.** Adicionalmente, el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte la jueza o juez de instancia.¹⁰ Al respecto, el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión,¹¹ sin perjuicio de que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento.
- 35.** Ahora bien, conforme la jurisprudencia de esta Corte,¹² si un auto de archivo dictado en fase de ejecución, respecto de sentencias de garantías jurisdiccionales, no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, entonces impide que esta Corte, a través de la acción de incumplimiento, pueda verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia.

⁸ CCE, sentencia 15-14-IS/21, 22 de septiembre de 2022, párr. 20.

⁹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

¹⁰ De conformidad con el artículo 164, numeral 1, de la LOGJCC y artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

¹¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹² CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, 26 de abril de 2023, párrs. 27-29; y, sentencia 55-18- IS/23, 19 de abril de 2023, párrs. 17-19.

36. La impugnación realizada al auto de archivo, no debe entenderse como la interposición de un recurso procesal previsto en el Código Orgánico General de Procesos,¹³ sino como un escrito dirigido al juez executor, cuestionando el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío de cualquier medida dispuesta en una sentencia, a efecto de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y, consecuentemente, pueda ordenar el archivo. Incluso, el accionante podría presentar este escrito sin ningún límite temporal, pero **con la obligación de justificar el retardo** o la existencia de un acto ulterior.¹⁴
37. Por otro lado, una vez dictado el auto de archivo, no impide que el juez executor pueda verificar actos ulteriores que supongan los presupuestos descritos anteriormente, ya que incluso los jueces constitucionales pueden modificar las medidas en función de los presupuestos fácticos del caso en concreto,¹⁵ de modo que las partes podrían, en cualquier momento, poner en conocimiento del juzgador nuevas circunstancias fácticas que requiera un nuevo análisis.¹⁶
38. En el caso en concreto, se verifica que la jueza ejecutora, mediante auto de 30 de septiembre de 2022, verificó el cumplimiento de las medidas y ordenó el archivo de la causa.¹⁷

¹³ Se hace referencia al Código Orgánico General de Procesos entendida como norma supletoria en lo que concierne a la LOGJCC, pues en su Disposición Final indica: “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional”. En tal sentido, el Código Orgánico General de Procesos, en su Disposición Derogatoria Primera, determina: “Deróguese el Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial 58 de 12 de julio de 2005 y todas sus posteriores reformas”

¹⁴ CCE, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 18. Esta Corte ha dicho que se requiere una justificación cuando se cuestiona el auto de archivo, años más tarde, al presentar esta garantía ante este Organismo

¹⁵ LOGJCC, Registro Oficial Segundo, Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, artículo 21: “Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas”.

¹⁶ Esta Corte ha precisado que un juez executor no está limitado a verificar actos ulteriores que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC. CCE, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 19.

¹⁷ Véase foja 431. En dicha providencia, la jueza señaló:

Téngase en cuenta lo manifestado en el escrito que se remite, en el que se informa que se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022 emitida por esta autoridad, teniendo así que “... mediante Orden General de la Fuerza Terrestre N.- 183 de fecha 22 de septiembre de 2022, se ha procedido a dar el alta y colocar en situación de militar en servicio activo al señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, así como también mediante oficio N.- ESMIL-AJ-2022-157 de fecha 27 de septiembre de 2022, se ha procedido a disponer la comparecencia del señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” en calidad de Cadete de Tercer Curso Militar...”, en tal razón dese por cumplido lo dispuesto en sentencia, particular que se pone en conocimiento de las partes para los fines

39. Esta decisión de la jueza ejecutora se dio únicamente sobre la base de la presentación de la resolución donde se reincorporaba al accionante a la escuela militar, lo cual cumplía solamente con una parte de las medidas de reparación dictadas, sobre todo, en cuanto a aquellas restitutivas. En tal virtud, la jueza erróneamente verifica un cumplimiento de su decisión, pues el mismo era incompleto, ya que aún faltaba la sustanciación del proceso disciplinario con las garantías del debido proceso que ella mismo dispuso.
40. Es decir, la jueza, con base en la medida de reparación 3 del párrafo 24 *ut supra*, debió vigilar que dicho proceso disciplinario se llevara a cabo bajo los lineamientos que ella ordenó en su sentencia, siendo su responsabilidad el velar que exista un cabal cumplimiento de la sentencia en su integralidad. Así, la jueza se anticipó en verificar el cumplimiento y en archivar la causa.
41. No obstante, se verifica que, frente al auto de archivo, el accionante no presentó ningún escrito cuestionando medidas pendientes de ejecutar, a pesar de haber sido debidamente notificado, conforme consta en la razón de notificación.¹⁸ Dicho auto debió ser cuestionado por el accionante, pero no lo hizo.
42. Incluso podría haberse tomado en cuenta su escrito de 09 de enero de 2023 como impugnación; sin embargo, el accionante debió justificar el retardo de casi 4 meses en la presentación de dicho escrito.¹⁹
43. En tal sentido, esta Corte no puede verificar el cumplimiento de las medidas de la sentencia, a través de esta garantía jurisdiccional, en aplicación a la regla establecida en el párrafo 35 *ut supra*.
44. En suma, esta Corte Constitucional verifica que la demanda es improcedente, porque la jueza ejecutora constató su cumplimiento y archivó el proceso tempranamente, por lo tanto, no le corresponde a este Organismo emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, lo que se reitera, era y es responsabilidad íntegra de la jueza ejecutora. El nuevo proceso administrativo seguido por la ESMIL es parte del cumplimiento de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2022, no constituyen nuevos hechos.

legales correspondientes.- Por ser el estado de la causa, pase el expediente al ARCHIVO de esta Unidad Judicial.

¹⁸ Véase foja 431 vuelta.

¹⁹ CCE, sentencia 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 25.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción de incumplimiento 80-23-IS.**
- 2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.**
- 3. Notifíquese, publíquese y archívese.**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 80-23-IS/24

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en el voto de mayoría, respetuosamente disiento de su justificación. Por este motivo y con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento este voto concurrente en el que se resumen las razones de mi discrepancia, mismas que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.

2. La acción de incumplimiento fue remitida por la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito a petición de Gean David Cruz Quezada (“**accionante**”), solicitando la ejecución de una sentencia de acción de protección. En la sentencia señalada se dispuso lo siguiente: (i) Dejar sin efecto las resoluciones que decidieron dar de baja al accionante de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro; (ii) “Dejar sin efecto la Audiencia de Determinación de responsabilidades y Juzgamiento, en lo que respecta de manera puntual a la reconstrucción de los hechos”; (iii) Su reincorporación “mientras se continúa con el trámite administrativo disciplinario Nro. 2021-009; observándose lo dispuesto en el anterior numeral [...], y respetándose el debido proceso y todas sus garantías, hasta la Resolución que corresponda”; y, (iv) “El cumplimiento de estas medidas de reparación serán [sic] justificadas en el plazo de ocho días contados desde la ejecutoria de esta Resolución”.

3. Mi primera discrepancia recae en la interpretación de la tercera medida de reparación. El voto de mayoría considera que, además de la reincorporación, se incluía una orden de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario observando las garantías del debido proceso. En mi opinión, la medida se limitaba a ordenar la reincorporación del accionante, por las siguientes razones:
 - 3.1. La afirmación relativa a respetar el debido proceso debía entenderse como un mero recordatorio de un deber jurídico general de proceder conforme a Derecho, que se lo hacía considerando que el proceso disciplinario estaba inconcluso y por las vulneraciones previamente declaradas en la acción de protección. Esta situación es similar a los casos en los que la Corte Constitucional ha declarado que sentencias vulneraron derechos y señalado que la nueva sentencia que se emita debía respetar el debido proceso. En esos casos, la Corte estableció que las alegaciones de vulneraciones del derecho al debido proceso no debían conocerse mediante una acción de incumplimiento. Por todas, puede revisarse la sentencia

43-17-IS/21, de 19 de mayo de 2021, respecto de una decisión que dispuso, entre otras medidas, “que, previo sorteo, otro juzgado de instancia de Pastaza, emita la correspondiente sentencia, en observancia de las garantías del debido proceso”, y en la que se afirmó lo siguiente: “los argumentos del accionante relativos a la supuesta vulneración de derechos generados en las sentencias [...] no [...] pueden ser revisados mediante esta acción [la acción de incumplimiento], pues implicaría su desnaturalización”. Es decir, si en la tramitación posterior se incurriese en vulneraciones al debido proceso, se incumpliría el ordenamiento jurídico, no la sentencia previa; de ahí que lo procedente en tales casos sea acudir a las acciones o recursos previstos en el sistema procesal, pero no a la acción de incumplimiento.

- 3.2.** Por otro lado, el interpretar que la medida bajo examen exigía la reincorporación del accionante y además la conclusión del proceso disciplinario con observancia del debido proceso, vuelve irrazonable el plazo otorgado para su cumplimiento, pues solo se concedió ocho días para hacerlo.
- 4.** Mi segunda discrepancia tiene relación con la anterior, pero se refiere a la forma en que se resuelve el caso: según el voto de mayoría, dado que el auto de archivo no fue impugnado oportunamente, la Corte estaba impedida de verificar el cumplimiento de la sentencia a través de la acción de incumplimiento. En contraste, opino que se debía plantear un problema jurídico sobre la posible existencia de un acto ulterior,¹ en atención a las alegaciones del accionante que se resumen en el párrafo 27 del voto de mayoría. Esto, por cuanto su reclamo fue oportuno, al haberse expresado solo 3 días después de que se consumó el supuesto acto ulterior, consistente en la nueva baja, siendo irrelevante, en este contexto, el momento en el que se dispuso el archivo (lo que ocurrió con la reincorporación del accionante).
- 5.** Finalmente, debo explicar por qué, a pesar de estas diferencias en el análisis, coincido con la decisión adoptada en el voto de mayoría, es decir, con desestimar la acción de incumplimiento. En mi opinión, al analizar si existía o no un acto ulterior, se debía examinar la alegación principal del accionante relativa a que fue cesado por segunda ocasión a través de una resolución insuficientemente motivada. Es decir, el accionante alegó que la nueva resolución vulneró nuevamente sus derechos. Frente a esta alegación, correspondía negar la existencia de un acto ulterior y, en consecuencia, desestimar la acción, pues se utilizó la acción de incumplimiento para analizar un tema que debía ser materia de otra acción (contenciosa administrativa o, eventualmente, una acción de protección) porque impugnaba un nuevo acto administrativo en función de

¹ Posibilidad que se ha reconocido expresamente esta Corte, por ejemplo, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 19.

las razones esgrimidas para justificarlo, es decir, sin relación con la sentencia cuyo cumplimiento se podía exigir mediante esta garantía jurisdiccional.

6. En definitiva, conforme se ha expuesto, considero que se debía desestimar la acción de incumplimiento, pero por razones distintas a las expresadas en el voto de mayoría.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 80-23-IS, fue presentado en Secretaría General el 16 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 18:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 80-23-IS/24

VOTO SALVADO

Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín

1. En relación con la sentencia 80-23-IS/24, emitida por la Corte Constitucional en sesión de Pleno de 01 de agosto de 2024 (“**sentencia de mayoría**”), expresamos nuestro respeto hacia los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de esta decisión. Sin embargo, disentimos con el voto de mayoría y, sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos nuestro voto salvado por las razones que se sintetizan a continuación.
2. La sentencia 80-23-IS/24 fue emitida como resultado de la acción presentada por Gean David Cruz Quezada (“**accionante**”) sobre la base del supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con competencia en Infracciones Flagrantes y No Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) en el caso 17460-2022-02326.
3. Las razones por las que disentimos de la sentencia de mayoría se sustentan en la siguiente cronología de actuaciones procesales:
 - 3.1. La sentencia supuestamente incumplida dispuso varias medidas de reparación: (i) dejar sin efecto las resoluciones ESMIL-TD-CQ-2021-001 de 27 de diciembre de 2021 y ESMIL-A-CQ-2022-01, emitidas, respectivamente, por el Tribunal de Disciplina de la Escuela Militar Eloy Alfaro (“**ESMIL**”) y el general de brigada Henry Salgado, así como la baja dispuesta al accionante; (ii) dejar sin efecto la audiencia de determinación de responsabilidades y juzgamiento, en lo relativo a la reconstrucción de los hechos, dejando a salvo la prueba testimonial; y, (iii) la reincorporación del accionante como cadete al Tercer Curso de Formación Militar de la ESMIL mientras se continúa con el trámite disciplinario, en el que debía observarse el debido proceso y sus garantías.
 - 3.2. El 28 de septiembre de 2022, la ESMIL informó a la jueza de la Unidad Judicial que “se ha procedido a dar el alta y colocar en situación de militar en servicio activo al señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, así como también [...] se ha procedido a disponer la comparecencia del señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID a la [ESMIL] en calidad de Cadete de Tercer Curso Militar”. En otras palabras, la ESMIL informó sobre el reintegro del accionante y sobre el reinicio del procedimiento administrativo disciplinario.

- 3.3.** En auto de 30 de septiembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial, sin antes correr traslado al accionante con el escrito mencionado, dio “por cumplido lo dispuesto en sentencia” (“**auto de archivo**”).
- 3.4.** La actuación procesal inmediata posterior al auto de archivo fue el escrito de 9 de enero de 2023, presentado por el accionante, en el que indicó que “[l]os accionados han hecho que el cumplimiento de la sentencia se torne defectuoso, incompleto, llevando a la imposibilidad de hacer cumplir integralmente la sentencia”. En tal razón, el accionante solicitó que se convoque a las partes a una audiencia de cumplimiento.
- 3.5.** En atención al escrito referido, en providencia de 31 de enero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial dispuso correr traslado a la ESMIL con las alegaciones del accionante. Posteriormente, en auto de 22 de febrero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial dispuso al accionante puntualizar y explicar “de qué manera considera que las entidades accionadas no han cumplido con las medidas de reparación dispuesta[s] en sentencia”. En otras palabras, la jueza de la Unidad Judicial dio trámite a la impugnación sobre el cumplimiento presentado por el accionante.
- 3.6.** Mediante escrito de 3 de marzo de 2023, el accionante explicó que, tras la sentencia, el proceso administrativo disciplinario se habría llevado a cabo en inobservancia del derecho al debido proceso y sus garantías. En particular, el accionante alegó que: (i) el Tribunal de Disciplina no habría actuado con imparcialidad; y, que (ii) las resoluciones ESMIL-TD-CQ-2022-001 de 12 de diciembre de 2022 y 001-CMDO-CEDMT-2023 de 6 de enero de 2023, emitidas por el Tribunal de Disciplina y el general de brigada, respectivamente, no contarían con motivación y habrían infringido preceptos aplicables a la valoración de la prueba.
- 3.7.** Tras la insistencia del accionante, el 3 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial convocó a una audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, en la que el accionante solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la tramitación de la presente acción de cumplimiento. Efectivamente, en auto de 2 de junio de 2023, la jueza de la Unidad Judicial dispuso tal remisión.
- 4.** En la sentencia de mayoría, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió desestimar la acción toda vez que el accionante no habría impugnado oportunamente el auto de

archivo, ni habría justificado su demora en informar a la Unidad Judicial sobre el supuesto incumplimiento.

5. Desde nuestro punto de vista, al momento de la emisión del auto de archivo, el accionante no podía conocer si, efectivamente, el proceso administrativo disciplinario se sustanciaría en observancia del debido proceso y sus garantías, tal como se dispuso en la sentencia cuyo incumplimiento se analiza. Conforme a lo mencionado en el numeral 3.6 *ut supra*, los incumplimientos alegados por el accionante se habrían consumado a partir de la emisión de las resoluciones ESMIL-TD-CQ-2022-001 de 12 de diciembre de 2022 y 001-CMDO-CEDMT-2023 de 6 de enero de 2023. Por esa razón, el accionante presentó su solicitud de continuación de la fase de ejecución —oponiéndose de ese modo al archivo del proceso— mediante escrito de 9 de enero de 2023. En ese contexto, consideramos que la razón por la que el accionante no presentó una oposición inmediatamente tras la emisión del auto de archivo es más que obvia: los hechos que, a su criterio, configurarían un incumplimiento aún no habían sucedido.
6. En tal sentido, no podemos coincidir con la sentencia de mayoría en su apreciación de que la objeción al auto de archivo no fue presentada oportunamente o que no fue justificada, menos aún si se toma en cuenta que, a la época de la emisión del auto de archivo, tal como lo reconoce la sentencia de mayoría,¹ la decisión no había sido integralmente cumplida.
7. Por las razones antedichas, consideramos que el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia de mayoría, debió analizar el fondo de la acción de incumplimiento y, de ese modo, verificar si, efectivamente, la sentencia objeto de la presente acción fue cumplida.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ Párrs. 38-40 de la sentencia de mayoría.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 80-23-IS, fue presentado en Secretaría General el 14 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 11:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL